



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

309

Piura,

19 JUN 2025

VISTOS: El Informe N° 544-2025/GRP-480300, de fecha 13 de Junio de 2025; la Carta N° 440-2024/GRP-480300 del 22 de Julio de 2024; el Informe N° 109-2024/GRP-480302, de fecha 19 de Junio de 2024; y, el Memorándum N° 1226-2024/GRP-480300, de fecha 27 de Mayo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N°1226-2024/GRP-480300 del 27 de Mayo del 2024, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Roció del Socorro Navarrete Rivera, remite los actuados al Ex Secretario Técnico del PAD de esta Sede Central, Abog. Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, para la precalificación de posible responsabilidad administrativa, por los hechos expuestos según las investigaciones a realizar que obran en autos;

Que, con el Informe N° 109-2024/GRP-480302, de fecha 19 de Junio de 2024, el Ex Secretario Técnico del PAD, Abog. Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, informa a la Jefa de Recursos Humanos que respecto de los actuados remitidos con el Memorándum N° 12266-2024/GRP-480300, que como calidad de Órgano Instructor disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Lizet Johana Vite Távora en su calidad de Secretaria Técnica del Gobierno Regional;

Que, con Carta N° 440-2024/GRP-480300, de fecha 22 de Julio de 2024, notificada el 24 de Julio de 2024, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Lizet Johana Vite Távora, en su calidad de Ex Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura imputándosele los hechos que conllevan a la presunta falta: *"Por no haber precalificado de manera oportuna la presunta falta administrativa del servidor Elvis Bonifaz López toda vez que demoró en precalificar la conducta desplegada del precitado servidor, ya que desde la toma de conocimiento del presente expediente PAD (03 meses aproximadamente) recién con fecha 07 de octubre de 2021, a las 10:33 am, remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social (dada su calidad de órgano instructor), el informe de precalificación N°111-2021/GRP-480302 de fecha 07 de octubre de 2021, en el último día hábil computado para el plazo de prescripción [...]";*

Que, en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se regulan las causales de abstención en que pueden incurrir las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, estipulando que *"Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar a la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior [...], plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención [...]. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG";*

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe N° 544-2025/GRP-480300, de fecha 13 de Junio del 2025, el mismo que informa que en el PAD iniciado contra la investigada LIZET JOHANA VITE TÁVARA, en su calidad de Ex Secretario Técnico de la Sede Central *"Por no haber precalificado de manera oportuna la presunta falta administrativa del servidor Elvis Bonifaz López toda vez que demoró en precalificar la conducta desplegada del precitado servidor, ya que desde la toma de conocimiento del presente expediente PAD (03 meses aproximadamente) recién con fecha 07 de octubre de 2021, a las 10:33 am, remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social (dada su calidad de órgano instructor), el informe de precalificación N°111-2021/GRP-480302 de fecha 07 de octubre de 2021, en el último día hábil computado para el plazo de prescripción [...]";* siendo





que la Secretaria Técnica recomendó la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de Treinta (30) días; **ha actuado como Órgano Instructor**; por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2. del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), que prescribe que *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...] Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”*; la aludida Oficina de Recursos Humanos no podría actuar como órgano sancionador por cuanto la misma ha actuado como órgano instructor dado que, no solo ha tomado conocimiento del procedimiento disciplinario sino que además con el presente informe, se ha pronunciado respecto a la presunta responsabilidad de la investigada. Ante tal situación antes descrita, se debe tomar en cuenta lo previsto en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que regula las “Causales de Abstención”, por lo que esta Oficina Regional de Administración considera que al haber emitido pronunciamiento la Oficina de Recursos Humanos sobre el antes referido procedimiento, en el cual como órgano instructor recomienda la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de Treinta (30) días de la encartada. LIZET JOHANA VITE TÁVARA, dicha Dependencia **se encuentra inmersa en causal de abstención** establecida en el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la LPAG, ya citado líneas arriba;

Que, en ese sentido, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101° del TUO de la LPAG, establecen el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención, así disponen que *“101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente”*;

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que *“Se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o trasfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. **La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos**”¹ (énfasis nuestro);*

Que, en ese sentido, en el presente caso, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo disciplinario, así como por lo expuesto por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 544-2025/GRP-480300 de fecha 13 de junio de 2025, se verifica que efectivamente la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETÉ RIVERA, en su condición de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, es órgano competente para instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la ex servidora



¹ SALAZAR BUSTAMANTE, Nelson. Los Conflictos de Competencia Administrativa y la Implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo. En: Actualidad Gubernamental. N° 58 - Agosto 2013. X. Área Derecho y Procedimiento Administrativo. Pág. X-1 a X-4.



Piura, 19 JUN 2025

Lizet Johana Vite Távora, en consecuencia, no podrá conocer el PAD en su calidad de Órgano Sancionador, pues, se advierte que se encuentra inmersa en la causal de abstención establecida en el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de la norma especial recogida en el numeral 9.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC concordada con lo previsto en el artículo 101° del TUO de la LPAG, este órgano en calidad de superior jerárquico, a fin de cautelar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver el procedimiento administrativo disciplinario, debe ordenar la abstención de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para conocer el PAD como Órgano Sancionador y designar a quién conocerá y tramitará el expediente administrativo en mención, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía del órgano que posee la competencia;

Que, por tanto, corresponde a este Despacho formalizar la abstención de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, como también proceder a la designación de la Jefa de la Oficina de Recaudación como encargada de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la ex servidora Sra. LIZET JOHANA VITE TÁVARA, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recaudación) en el procedimiento administrativo disciplinario líneas arriba mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus normas modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** la **ABSTENCIÓN** de la Abog. ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para continuar conociendo como Órgano Sancionador el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la ex servidora LIZET JOHANA VITE TÁVARA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR** a la **Jefa de la Oficina de Recaudación**, como encargada de continuar conociendo la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la ex servidora LIZET JOHANA VITE TÁVARA, a cargo del Órgano Sancionador (Oficina de Recaudación) y EMITIR el correspondiente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Jefa de la Oficina de Recaudación con sus antecedentes originales en Trescientos Noventa y Cinco (395) folios, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, en la forma y modo de ley, para su conocimiento y aplicación estricta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISBET OROSCO YAGUANA
JEFA